

por, y emplear su tiempo en santos, y buenos ejercicios, y dar de sí buen exemplo: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que todos los Clérigos constituidos *in Sacris*, ó Beneficiados de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no jueguen público, ni secreto, juegos prohibidos de Derecho, especialmente las tablas, dados, y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos, que juegan, ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos, y prohibidos en sus casas, ni vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tablajerías, y si lo contrario hicieren, restituyan lo que así ganaron, é incurran en pena de veinte pesos de minas por la primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas, quede la punición á arbitrio de Juez, segun la calidad del exceso; y los Clérigos, que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los Jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro Fiscal, ó Alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres, que el Juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrofi mandamos, que no jueguen en público juegos de que los Legos los puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengan por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su Orden, y hábito requiere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sea, no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por sí, ni por Persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna Eclesiástica, ó Seglar, so pena de cincuenta pesos de minas, conforme

á

á su exceso, aplicados para la nuestra Cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese, que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la Iglesia Cathedral.

CAPITULO LI.

Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.

Considerando la honestidad, y pureza de vida, que los Sacros Cánones quieren, que haya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas, que estan estatuidas por los Sacros Cánones, *S. A. C.* establecemos, y ordenamos, que ningun Clérigo constituido en Orden Sacro, ó Beneficiado en nuestra Santa Iglesia, ó en otra qualquiera de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier dignidad, ó condicion, que sea, de aqui adelante no tenga muger en su casa, ó compañía, que segun la disposicion de el Derecho, sea tenida, ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado de qualquier edad, que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y asignamos por tres términos, las aparten, y echen con efecto de su casa, ó compañía, y que no las tornen, ni vuelvan á recibir en su casa, ó compañía, so pena, que si así no lo hicieren, ni cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubenarios, y como tales sean punidos, y castigados.

Otrofi exhortamos, y mandamos á los susodichos, que nin

li 2

guno

guno tenga de aqui adelante concubina en su casa, ó fuera de ella, y si alguno, ó algunos las tienen, que luego las aparten de sí, y de su conversacion, con efecto, que no vuelvan mas á conversar, y tratar con ellas, so pena, que el que fuere hallado ser concubinario, siendo Beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nuestra Cámara, y pobres, y denunciador por partes iguales.

Y por obviar, y convencer qualquier pertinacia, mandamos, que el Juez en su sentencia, ó declaracion, le torne á amonestar, y mandar, que se emiende, y no vuelva á incurrir en el dicho exceso, y que si despues se hallare reincidido, sea privado de la mitad de los frutos de un año de sus beneficios, aplicados en la manera susodicha, y desterrado, ó encarcelado, por el tiempo, que pareciere al Juez, considerada la calidad de las Personas; y si con ánimo endurecido tornare tercia vez á incurrir en el dicho exceso, por el mesmo hecho sea privado de el Beneficio, ó Prebenda, que tuviere en este nuestro Arzobispado, y Provincia, y que nuestros Oficiales procedan á le declarar, y si no fuere Beneficiado, y tuviere Cura de ánimas, en lugar de otro, ó administrar Sacramentos, que por el mal exemplo, é infamia, que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por un año de la administracion de los Sacramentos, y de el Oficio de Cura de ánimas; y el que no fuere Cura, ni tuviere cargo de administrar Sacramentos, incurra en pena de treinta pesos de minas para la nuestra Cámara, y para los pobres, y denunciador por partes iguales; y mandamos, que si fuere Persona pobre, en manera, que no pueda comodamente pagar la dicha pena, esté quarenta dias en la carcel, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado de la Diocesi por tres años, y suspenso por el tiempo, que pareciere á nuestros Oficiales, y de nuestros Sufragáneos, y esto allende de las penas de Derecho.

Otro-

Otrofi mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores, y Visitadores, y á cada uno de ellos, que si hallaren, que algunos Clérigos estan infamados con algunas mugeres, ú obiere sospecha deshonestá, les amonesten por Auto, que se aparten de la tal conversacion, ó familiaridad sospechosa, y si despues de así amonestados no se emendaren, y dexaren de cumplir los mandamientos de los dichos Vicarios, Provisores, ó Visitadores, que sean castigados por las penas susodichas, en esta nuestra Constitucion impuestas, contra los que tienen concubinas; y si por ventura algun Clérigo se hallare, que ha tenido, ó tiene conversacion carnal con su esclava, mandamos, que el tal sea castigado conforme á Derecho, y de la tal esclava disponga el Prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos, que en ella obiere, sean libres.

Otrofi mandamos á nuestros Vicarios, Provisores, y Visitadores, que con gran vigilancia, y cuidado entiendan en corregir, y emendar los excesos susodichos, y que procedan asímesmo por todo rigor, y remedio de Derecho contra los tales concubinarios, y concubinas, por manera, que cesen los inconvenientes, y mal exemplo, que en esto se suele seguir.

Asímesmo mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, estado, preeminencia, y condicion, que sea, sea osado de ser presente á Bautismo, Bodas, Desposorios, ni Obsequias de sus hijos, ó hijas, ni de sus nietos, ni se sirvan, ni acompañen de los tales hijos, ó nietos en el Altar, ni en el Coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la Iglesia

Cathedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra Cámara.

CAPITULO LII.

Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbíteros,

Kk

se

se confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Eucharistía.

QUanto los Clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son mas obligados de vivir en toda limpieza, y santidad: aconsejamos, y amonestamos, por Santa Obediencia mandamos á todos los Clérigos en Sacros Ordenes constituidos, que no son Presbíteros, que á lo menos se confiesen, y comulguen quatro veces en el año, que son las tres Pasquas, Natividad, Resurreccion, Pasqua de Espíritu Santo, y la Fiesta de la Assuncion de nuestra Señora; y concedemos á todos los dichos Clérigos, que puedan elegir Confesores, de los que el Prelado obiere instituido por idoneos, que los oigan de penitencia, y los puedan absolver de todos los pecados, que Nos podríamos absolver, excepto el que se ordenare por salto, ó sin licencia de su Prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiciere hechizos, ó encantamientos, y á los perjuros en daño de el próximo, y de el exceso, que se causa poniendo manos violentas en Clérigo en qualquier manera que sea, ó en Lego dándole bofetada, ó palos, ó sacándole sangre, que en estos casos defendemos á qualquier Confesor, que no pueda absolver al Clérigo, que lo semejante confesare, sino que se remita á Nos, ó nuestros Provisores.

CAPITULO LIII.

Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente.

PORque los Sacerdotes, que han de celebrar, se puedan mejor disponer á ello, Nos por la presente Constitucion otorgamos á todos los Sacerdotes de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando quisieren celebrar, pueda cada

uno

uno elegir Confesor Presbítero Secular, ó Religioso, que sean de los que estan examinados, y expuestos, y que tienen licencia para oír de penitencia, con el qual puedan confesar sus pecados, el qual Sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez, que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, excepto en los casos contenidos en la Constitucion proxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrofi exhortamos, y mandamos á todos los Sacerdotes de este nuestro Arzobispado, y Provincia, freqüenten la Confesion, porque con mayor pureza, y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos, y encargamos las conciencias á nuestros Visitadores, y Curas, inquiren, y sepan, si los tales Clérigos Sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados, y negligentes en esto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

CAPITULO LIV.

Que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres.

POR quanto en Derecho es prohibido, que los Sacerdotes no sirvan á los Seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay grande necesidad de Ministros, que sirvan en las Iglesias, é instruyan, y administren los Sacramentos á estos Naturales, por lo qual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, salvo si no fuere Persona ilustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna

Kk 2

Per-

Persona seglar, sino que entienda en las cosas, y negocios para que fue instituido, y ordenado *in Sacris*, so pena de treinta dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, y tercera se le agraven las penas al arbitrio de el Prelado.

Y porque muchos Sacerdotes suelen dexar con pequeñas causas los Partidos, é Iglesias, que tienen á su cargo, y vienen á esta Ciudad de México, y á las demas Ciudades, y Pueblos de esta nuestra Provincia, donde residen, y negocian por muchos dias sin se presentar al Prelado, ó Provisor, y lo que mas es, sin venir á las Iglesias los Domingos, y Fiestas á Misa, ni Vísperas, de que se sigue grande escándalo: Porende ordenamos, y mandamos, que todos los Clérigos, que á esta Ciudad vinieren, y á las demas de los otros Obispos de nuestra Provincia, sean obligados á se representar ante Nos, ó ante nuestro Provisor, por si, ó por tercera Persona, teniendo justo impedimento, dentro de quatro dias naturales, si no fuere Capitular de Iglesia Cathedral, para que el Prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo, que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la Iglesia, y Partido, que tiene á su cargo, y si no lo tuviere, el Prelado provea lo que convenga, porque se excusen los inconvenientes, y vagueaciones, que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las Iglesias, y obras pias, y Fiscal por partes iguales, las quales penas se puedan agravar, y aplicar por segunda, y tercera vez al arbitrio de el Prelado; y exhortamos, y mandamos á los tales Clérigos forasteros, que quando vinieren á las dichas Ciudades, y Pueblos, posen en posadas honestas, y decentes á su estado Clerical. Y mandamos á nuestros Provisores tengan gran cuidado en procurar, que los tales Clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asímesmo mandamos á los sobredichos Clérigos, y á todos

dos los Capellanes, que sirven Capellanía, vengan los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar á la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, á la Misa mayor, y á las primeras Vísperas de las dichas Fiestas, y Pasquas, y el dia de el Santísimo Sacramento vengan á todas las Horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO LV.

Que no traigan los Clérigos armas.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que los Clérigos no traigan armas, porque las armas de los Clérigos son las Oraciones: Porende estatuímos, y mandamos, que los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal, y mas, que haya perdidas las tales armas, que así traxere, y se las tome el nuestro Fiscal, de las quales podrá disponer el Prelado á su voluntad, y porque el dicho nuestro Fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el Vicario, ó Cura de el tal lugar; pero permitimos, que quando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros Vicarios, y Provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad, que ocurriere, mandando, y proveyendo, que se haga con la mas honestidad, y menos publicacion, que ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro Arzobispado, y Provincia se ha introducido una mala, y escandalosa costumbre, que muchos Clérigos quando van camino, y no caminando, usan de arcabuces